

**ILMA. SRA. MARÍA PILAR PONCE VELASCO
PRESIDENTA DEL CONSEJO ESCOLAR
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

Las Consejeras firmantes representantes de CCOO del profesorado y de las centrales sindicales, respectivamente, en la Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, al amparo del inciso segundo del artículo 47 del *Decreto 46/2001, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento interno del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid*, presentan, ante esta Comisión en fecha y forma a fin de que surta los correspondientes efectos, el presente

VOTO PARTICULAR CONJUNTO

Frente al dictamen relativo al texto siguiente:

- **PROYECTO DE ORDEN DE LA VICEPRESIDENCIA, CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES, POR LA QUE SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS DE ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y EVALUACIÓN DEL BACHILLERATO EN LA COMUNIDAD DE MADRID.**

Presentado en la sesión de la Comisión Permanente 7/2023, celebrada el 13 de abril de 2023, por las siguientes **RAZONES**:

PREVIA.-

Consideramos procedentes las observaciones ortográficas incluidas en el dictamen, consensuadas en la Comisión de Dictámenes e Informes, de la que formamos parte.

Sin embargo, no podemos votar a favor de su admisión a trámite puesto que, a nuestro juicio, deberían constar también las observaciones materiales que a continuación se exponen.

PRIMERA.- SOBRE EL DÉFICIT DE PARTICIPACIÓN EN GENERAL: RÉGIMEN DE URGENCIA

Nos encontramos ante una tramitación por vía de urgencia injustificada. Una norma de este calado y de esta profundidad y extensión precisa de un análisis exhaustivo por parte de todos los sectores afectados. Con ello, se imposibilita, de facto, la participación.

La participación es una piedra angular de nuestra democracia y del Derecho Fundamental a la Educación, además de posibilitar una mejora de la calidad y del rigor de cada norma. Sin embargo, este gobierno regional imposibilita sistemáticamente su ejercicio o, como mínimo, no promueve las condiciones para ello, incumpliendo así el artículo 9.2 de la Constitución, que dice: *[c]orresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, y, de modo más particular, el 27.5, que expresa: [l]os poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.*

No debemos olvidar, además, que el apartado 1.a) de la *Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid*, establece, como primera función de dicho órgano el ser consultado preceptivamente sobre “**[l]as bases y criterios para la programación general de la enseñanza**”, mandato que entendemos incumplido con la mera presentación de este proyecto de decreto ya acabado, puesto que las bases y criterios deben ser fijados con anterioridad a la decisión de crear un centro en unos concretos términos y condiciones.

Una norma que regula un aspecto tan fundamental para nuestra sociedad como lo es la educación para las personas adultas y la formación a lo largo de la vida es inconcebible que no se haya tramitado observando una amplia participación y consenso.

SEGUNDA.- SOBRE LAS CONDICIONES PARA CONFORMAR GRUPOS DE MATERIA DENTRO DEL GRUPO DE REFERENCIA EN RÉGIMEN ORDINARIO

En el artículo 6.2 se establece que “[e]n los centros sostenidos con fondos públicos, los grupos de materias específicas de modalidad se conformarán con un **mínimo de quince** alumnos”.

A continuación, se incluye la posibilidad de que, desde la Direcciones de Área Territoriales, dicha ratio sea inferior **“siempre que no suponga la obligación de incrementar los efectivos de profesorado de los centros públicos, ni el incremento de la ratio de profesorado establecida para esta etapa en los centros concertados”**.

Estimamos que tales limitaciones implican cercenar la autonomía pedagógica que se plasma en los proyectos educativos de los centros sostenidos con fondos públicos, particularmente los públicos, que en esta etapa suponen la práctica totalidad.

Estas medidas restrictivas benefician la autonomía de los centros privados y, en la misma medida, suponen una **inequidad para el alumnado**, ya que aquel de un mayor extracto económica tiene más posibilidades de elección y de formación de acuerdo con sus intereses.

Lamentablemente, la autonomía de los centros en general, en la Comunidad de Madrid, supone un beneficio para los centros privados y para el alumnado que dispone de más recursos.

Lo mismo sucede respecto de las materias optativas a las que se refiere el apartado 3 del mismo artículo y que remite a su normativa específica.

TERCERA.- SOBRE LAS DECISIONES EN MATERIA DE EVALUACIÓN: PROMOCIÓN Y TITULACIÓN

Se remiten, los apartados 2 y 4 del artículo 17 a lo regulado en el Decreto 64/2022, de 20 julio.

Por lo tanto, nos remitimos a lo objetado en Comisión de Permanente 15/2022 en la que fue objeto de dictamen el citado decreto, cuyo contenido reproducimos:

Modificación de los apartados 3 y 4 del artículo 24 (del Decreto 64/2022, de 20 julio. Sobre el Título de Bachiller.

3. Excepcionalmente, el equipo docente podrá decidir la obtención del título de Bachiller por un alumno que haya superado todas las materias salvo una, siempre que se cumplan las condiciones recogidas en el artículo 22.3 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril. En la sesión de evaluación final extraordinaria, el equipo docente del alumno adoptará dicha decisión de forma colegiada ~~por mayoría cualificada de cuatro quintos~~, previa deliberación, de la que se dejará constancia en acta.

4. Las demás decisiones del equipo docente serán adoptadas por consenso y, si ello no fuera posible, se adoptará el criterio de la mayoría *simple* absoluta, ~~es decir, más de la mitad de los miembros que integran el equipo docente~~, *es decir, el sentir mayoritario de las miembros del equipo docente presentes en la correspondiente sesión de evaluación.*

Justificación:

- ✓ El artículo 37.1 de la LOE es taxativo al prescribir que:

(...) El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las condiciones y procedimientos para que, excepcionalmente, el equipo docente pueda decidir la obtención del título de Bachiller por el alumno o alumna que haya superado todas las materias salvo una, siempre que en ella no se haya producido una inasistencia continuada y no justificada y se considere que ha alcanzado los objetivos y competencias vinculados a ese título.

En el ejercicio de esta competencia, se dicta el Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre, en cuyo artículo 21.3 se concretan las condiciones señaladas en el artículo 37.1 LOE sin imponer ninguna mayoría cualificada al equipo docente para decidir la titulación del alumno o alumna, como tampoco lo hace el *Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato*, en su artículo 22.

- ✓ Por otra parte, debemos traer el apartado 5 del artículo 17, sobre las convocatorias y sesiones de los órganos colegiados, de la *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público* (LRJSP), que dice así:

Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos.

Introducir la obligación de observar unas mayorías cualificadas para la toma de decisiones del equipo docente supone una contravención de la normativa básica, ya que limita lo que es una decisión colegiada que corresponde adoptar al equipo docente evaluador por mayoría de votos.

Cercena el juego de mayorías que pueda establecer cada equipo docente al efecto en el ejercicio de la autonomía que le concede la normativa básica, entendiéndose que lo que esta ha pretendido es dar la mayor amplitud posible en la toma de estas decisiones a los equipos docentes evaluadores de cada alumno y cada alumna en el ejercicio de su **libertad de cátedra**, y en ningún momento se ha delegado en la Administraciones educativas de las comunidades autónomas la potestad de introducir restricciones o modificaciones sobre las condiciones para adoptar estas decisiones, que han de ser colegiadas. Por otra parte, las mayorías a las que se obliga también supone una pérdida de derechos del alumnado, que ve dificultada su promoción o su titulación.

- ✓ Pero, es más, en el caso del Bachillerato, el artículo 37.1 de la LOE declara, explícitamente, que **la exclusividad de la competencia para establecer las condiciones y procedimientos excepcionales** para que el equipo docente pueda

decidir la obtención del título **recae en el Gobierno** (del Estado), de conformidad, como no podría ser de otra manera, con las **competencias exclusivas del Estado** que se prescribe en el **artículo 149.1.30ª de la Constitución**, en especial, sobre las condiciones de obtención de los títulos académicos y profesionales.

- ✓ Además, esto es inviable en Juntas de Evaluación como las del Bachillerato nocturno, en las que el o la estudiante termina el curso con sólo tres o cuatro materias nada más: ¿cómo calcular 4/5? (Disp. Adicional 3ª.3 del proyecto de Decreto).

Suprimir el apartado 5 del artículo 24 (del Decreto 64/2022, de 20 julio). Sobre el *Título de Bachiller*.

~~5. Para facilitar la toma de decisiones sobre titulación, el equipo docente del grupo podrá considerar que el logro de los objetivos establecidos para la etapa y la adquisición de las competencias correspondientes, y, por tanto, la obtención del título de Bachiller que lo acredita, se alcanzan exclusivamente con evaluación positiva en todas las materias.~~

Justificación:

- ✓ Es evidente que el permitir o, incluso, orientar a través de una norma hacia la posibilidad de que un alumno o alumna, con carácter previo, no tenga la posibilidad de obtener el título de Bachiller de ningún modo con una materia suspensa cuando sí lo permite la normativa básica, supone una clara contravención de la misma y una restricción ilegítima en el ámbito de las decisiones que puede adoptar el profesorado atendiendo a la evaluación individualizada de cada alumno o alumna, además de un claro perjuicio para el alumnado.

- ✓ El artículo 37.1 de la LOE declara, explícitamente, que **la exclusividad de la competencia para establecer las condiciones y procedimientos excepcionales** para que el equipo docente pueda decidir la obtención del título **recae en el Gobierno** (del Estado), de conformidad, como no podría ser de otra manera, con las **competencias exclusivas del Estado** que se prescribe en el **artículo 149.1.30ª de la Constitución**, en especial, sobre las condiciones de obtención de los títulos académicos y profesionales.
- ✓ El artículo 37.1 de la LOE es taxativo al prescribir que:

*(...) **El Gobierno**, previa consulta a las Comunidades Autónomas, **establecerá las condiciones y procedimientos para que, excepcionalmente, el equipo docente pueda decidir la obtención del título de Bachiller por el alumno o alumna que haya superado todas las materias salvo una**, siempre que en ella no se haya producido una inasistencia continuada y no justificada y se considere que ha alcanzado los objetivos y competencias vinculados a ese título.*

Estas condiciones que establece el RD 984/2021, de 16 de noviembre, en su artículo 21.3, y el *Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato* en el 22.3 en el ejercicio de la competencia que el Gobierno tiene en exclusiva y de forma muy restrictiva, establecen:

Excepcionalmente, el equipo docente podrá decidir la obtención del título de Bachiller por un alumno o alumna que haya superado todas las materias salvo una, siempre que se cumplan además todas las condiciones siguientes:

- a) Que el equipo docente considere que el alumno o la alumna ha alcanzado los objetivos y competencias vinculados a ese título.*

b) Que no se haya producido una inasistencia continuada y no justificada por parte del alumno o la alumna en la materia.

c) Que el alumno o la alumna se haya presentado a las pruebas y realizado las actividades necesarias para su evaluación, incluidas las de la convocatoria extraordinaria.

d) Que la media aritmética de las calificaciones obtenidas en todas las materias de la etapa sea igual o superior a cinco.

CUARTA.- SOBRE LOS RECURSOS EN RELACIÓN CON LA METODOLOGÍA Y LA ATENCIÓN AL ALUMNADO

Esta orden pone el acento en el aprendizaje competencial y la atención individualizada, así como con una multitud de medidas para atender a la diversidad. Para poder aplicar metodologías que permitan dar cumplimiento a estos planteamientos es necesaria una coordinación docente de gran magnitud, por lo que se necesita reducir horario lectivo del profesorado para destinarlo a dichas tareas de coordinación.

De igual manera, es fundamental reducir las *ratio*. Con 35 alumnos y alumnas por grupo no es posible atender, debidamente, a la diversidad.

En definitiva, para llevar a efecto un aprendizaje competencial y basado en la atención individualizada y atención a las necesidades educativas de todo el alumnado sin discriminación, es necesaria una inversión adecuada y una asignación de recursos en los centros públicos (y sostenidos con fondos públicos: concertados o conveniados, que en esta etapa son muy escasos).

QUINTA.- SOBRE EL LENGUAJE IGUALITARIO POR RAZÓN DE SEXO

Debemos significar que la función de este Consejo Escolar y, en particular, de esta Comisión Permanente, es transmitir las propuestas de los sectores que lo configuran, y no analizar si, meramente, las normas que se someten a dictamen tienen encaje en la normativa vigente o si siguen los criterios de la RAE. Para tales menesteres, existen otros órganos.

Desde CCOO, y como voz representante de la sociedad, debemos poner el acento en aquello que debería cambiar en orden a mejorar dicha sociedad y, especialmente, a su progreso a través de una serie de valores democráticos. Uno de ellos es la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, y consideramos que el modo en cómo se expresan las normas, particularmente si regulan materia educativa, debe dar ejemplo.

No nombrar a las mujeres incorporándolas o integrándolas al colectivo de los hombres en el discurso de forma continua supone no sólo invisibilizarlas, sino perpetuar la idea de que lo normal, lo general, lo estándar, aquello a lo que hay que adaptarse o seguir es a lo masculino, lo cual es opuesto a la necesaria consideración no discriminatoria hacia las mujeres.

Si queremos que la sociedad cambie y sea igualitaria en derechos, una de las primeras actuaciones que debemos promover desde, precisamente, la Educación, es cuidar y promover la visibilización y, sobre todo, evitar la disolución conceptual de las mujeres en una neutralidad que, además, resulta ser masculina, puesto que, como es evidente, es uno de los dos sexos de que se compone la sociedad a partes iguales.

Se han redactado la norma sobre un lenguaje que **no observa en absoluto un lenguaje inclusivo en materia de sexos**, cuestión que no se entiende dado que precisamente la consejería con competencias en materia educativa debería velar por valores consagrados en las leyes orgánicas específicas (*Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*) y en las educativas (*Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*, modificada por la *Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa*). De hecho, tanto la LOE como la LOMCE y la LOMLOE, sí observan en mucha mayor medida que este texto el lenguaje inclusivo de sexos, por lo que se entiende menos todavía esta redacción.

Esta cuestión no es en absoluto baladí ni podemos obviarla. Desde hace tiempo, y dada por cierta la teoría débil de Sapir-Whorf, se sabe que la memoria y la percepción psicológica se ven afectadas o influidas por la disponibilidad de las palabras y de las expresiones apropiadas. Estudios modernos en psicología cognitiva muestran cómo **el lenguaje condiciona el conocimiento y la construcción de la realidad**. El lenguaje moldea los aspectos más fundamentales de la experiencia humana tales como la percepción del espacio, el tiempo, la causalidad o la relación con los otros. Así, **el lenguaje moldea el pensamiento** y este, obviamente, es la base sobre el que se construye nuestra percepción e interpretación del mundo y nuestro comportamiento. Por tanto, es evidente que una no visibilización verbal de las mujeres marca y determina la consideración que de ellas se da en el mundo, lo cual es más grave que se produzca desde el propio ámbito educativo.

CONCLUSIÓN

Al igual que respecto del currículo del Bachillerato, no podemos acoger un dictamen que no objete al texto sometido al mismo la desatención de los aprendizajes significativos, por más que se invoque a las “competencias”. Es necesario señalar que el aprendizaje competencial exige más tiempo de coordinación docente y recursos para la atención individualizada, entre ello, una reducción de las *ratio* muy significativa.

Tampoco podemos pasar por alto que una tramitación por la vía de urgencia es improcedente en este caso y vulnera, directamente, el principio constitucional de participación democrática.

Por otra parte, la autonomía de los centros, al estar sometidos los públicos (y los que puedan estar concertados) a la limitación de recursos por parte de la Administración, provoca una **grave situación de inequidad en el alumnado**, ya que sólo los centros privados pueden llevar a efecto una oferta más amplia de materias no troncales.

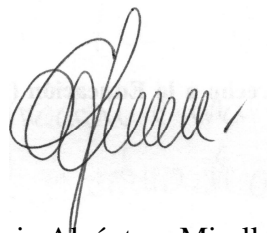
Además, se reproduce lo preceptuado en el Decreto 64/2022, de 20 julio, sobre las decisiones del equipo docente en materia de titulación, vulnerando la normativa básica Estatal e, incluso, invadiendo las competencias exclusivas del Estado fijadas en la Constitución.

Por todo ello, no cabe sino **rechazar** la admisión a trámite del anteproyecto de decreto y **reclamar** a la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, que asuma sus competencias sin extralimitarlas y observe el debido rigor y diálogo y compromiso social por la calidad y equidad del sistema educativo de la Comunidad de Madrid como garantía de los derechos educativos de la ciudadanía que se materializan, en este caso, en analizar y debatir el contenido de una norma tan relevante con el debido tiempo, reflexión y negociación colectiva.

En Madrid, a 13 de abril de 2023



Fdo.: Isabel Galvín Arribas



Fdo.: Mª Eugenia Alcántara Miralles